



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso No.	11001-33-36-037-2015-00442-00
Demandante:	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO - SERVIBIENESTAR DE VENECIA
Demandado:	CONVIDA E.P.S.
Medio de Control:	Controversias Contractuales

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales y reparación directa fue presentado por la **Empresa Asociativa de Trabajo Servibienestar de Venecia**, por conducto de apoderado judicial, contra **Convida E.P.S.**, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda la parte actora formuló las siguientes:

“1. Que se declare que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SIUBSIDIADO -EPS´s CONVIDA INCUMPLIÓ EL CONTRATO No. 120.11.03334 de 2012 y sus prórrogas respecto del pago.

2. Que se aplique la formula pactada en el “otro si” No. 2 del 4 de marzo de 2013, mediante la cual se acordó modificar “la CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO: DEL CONTRATO No. 120.11.03.334 de 2012” con el objeto de que se establezca que los valores pendientes por pago en favor del ahora demandante corresponda SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$77.556.990); resultado que se obtiene de la suma del valor faltante a cancelar por los servicios prestados a la entidad en marzo de 2013 (\$39.966.146.00) y abril de 2013 (\$370590.844.00)

3. Que los saldos resultantes de la anterior aplicación de la formula se actualicen a la fecha de firmeza de la sentencia.”

Se formularon las siguientes pretensiones de reparación directa:

“1. Que se declare que se presentó enriquecimiento sin causa por parte de la EPS’s CONVIDA en contra de EMPRESA ASOCIATIVA DEL TRABAJO SERVIBIENESTAR DE VENECIA.

2. En consecuencia, se ordene el pago de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$52.290.568) por concepto de la prestación del servicio profesional prestado a la entidad en el mes de mayo de 2013.

3. Que el valor antes señalado se actualice a la fecha de firmeza de la sentencia.

“O de manera subsidiaria, que se declare la existencia de un contrato en virtud del acuerdo de voluntad de las partes para el periodo de mayo de 2013, el cual si bien no cumplió con el requisito de solemnidad a que están sometidos los contratos estatales, esto es, sin haberse elevado a escrito en los términos del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, tal requisito no era del caso ser invocado en razón a que la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS’s CONVIDA, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden Departamental que opera el campo de la salud., luego su régimen contractual se rige por Derecho Privado, según lo señalado en el numeral 60, artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de lo anterior, se declare lo siguiente:

1. Que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SIUBSIDIADO -EPS’s CONVIDA INCUMPLIÓ EL Contrato NO. 120.11.03334 de 2012 y sus prórrogas respecto del pago del mes de mayo de 2013.

2. Que se aplique la formula pactada en el “otro si” No. 2 del 4 de marzo de 2013, mediante la cual se acordó modificar “la CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO: DEL CONTRATO No. 120.11.03.334 de 2012” con el objeto de que se establezca que el valor pendiente por pago en favor del ahora demandante corresponde a CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$52.290.568.00); por concepto de la prestación del servicio profesional brindado a la entidad en el mes de mayo de 2013.

3. Que el valor antes señalado se actualice a la fecha de firmeza de la sentencia.”

2. HECHOS

Son los que el Despacho sintetiza de la siguiente manera, conforme a la fijación del litigio:

2.1. Mediante Acuerdo No. 0002 de 28 de febrero de 2012, la Junta Directiva de la E.P.S. CONVIDA aprobó el Estatuto Interno de Contratación de la entidad,

considerando que es una Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca.

2.2. La naturaleza jurídica de CONVIDA EPS, es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden departamental, que opera en el campo de la salud, tal como lo establece la Ordenanza 005 de 2007.

2.3. Convida EPS, en materia contractual debe regirse por el derecho privado.

2.4. Que el 7 de diciembre de 2012, entre la Empresa Asociativa de Trabajo Servibienestar de Venecia y Convida E.P.S., fue suscrito el contrato No. 120.11.03334, en la modalidad de contratación directa, por un valor inicial de \$240.833.400, un término de duración de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de suscripción y hasta el 27 de diciembre de 2012.

2.5. El 27 de diciembre de 2012, mediante documento denominado “otro si” fue suscrita la primera prórroga del contrato, por un lapso de sesenta (60) días.

2.6. El 4 de marzo de 2013, mediante el “otro si No. 2”, se suscribió la última prórroga del contrato, por un término de cuarenta y cinco (45) días, al igual que se pactó modificar la cláusula sexta del contrato, la cual regulaba la forma de pago.

2.7. Que la empresa aceptó las condiciones posteriormente impuestas, ya que la nueva forma de liquidar no contrariaba la esencia de la modalidad de contratación, ni los plazos en los pagos pactados.

2.8. Que los valores adeudados para el mes de marzo ascendían a la suma de \$75.646.569, representados en la factura 111 de 30 de mayo de 2013.

2.9. Que el valor causado para los períodos de marzo y abril, ante la inminencia del no pago en los términos del contrato por parte de Convida EPS, la empresa recibió pagos parciales contenidos en las facturas 115 y 116 por valor de \$35.680.423 y \$20.604.045, respectivamente, sin que ello implique modificación tácita o expresa de las cláusulas contractuales, con el fin de no verse afectada económicamente.

2.10. Refiere que la demandante ha respetado y acatado las cláusulas iniciales y modificatorias que han sido suscritas, independiente de la aplicación de la fórmula que incrementa o disminuya los valores que fueron reconocidos al contratista.

2.11. Para el mes de mayo y previa concertación, entendiendo que se requería un margen de tiempo para aclarar el tema del otro si que tenía entrabado el pago de meses anteriores, las partes acordaron continuar con la ejecución de la labor, ya que la misma no podía suspenderse, pues ello generaría trastornos en la gestión de la entidad.

Que la entidad durante el período adicional suministró la información y el material necesario para la ejecución del contrato, señal inequívoca de querer continuar con la ejecución del mismo.

Que la actividad ejecutada por la empresa asociativa durante el mes de mayo generó un mayor valor ejecutado en su favor, el cual ha sido reconocido, aceptado y utilizado por la EPS Convida, derivando un beneficio económico a partir de los datos cargados efectivamente por la empresa.

2.12. A la fecha la entidad demandada por saldos insolutos adeuda a la demandante la suma de \$129.847.559, correspondiente a los saldos de los meses de marzo y abril y el total correspondiente al mes de mayo del año 2013.

2.13. Que en virtud al régimen contractual de la EPS Convida, sumado al suministro de los equipos de cómputo, acceso a claves y redes de la entidad, de información confidencial de sus clientes y a que la empresa demandante continuó recibiendo instrucciones mediante correos electrónicos, ejecutó el contrato bajo la promesa de pago del mes de mayo de 2013.

2.14. El 21 de octubre de 2013, el Comité de Conciliación de la EPS Convida, al suscribir el acta No. 21 reconoció que con base en la certificación que suscribió la supervisora del contrato, la Empresa Asociativa prestó sus servicios durante el mes de mayo de 2013.

2.15. Finalizado el mes de mayo de 2013, se optó por suspender la ejecución del contrato ante el inminente incumplimiento injustificado de la obligación de pago por parte de la EPS Convida.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La E.P.S. Convida, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Luego de hacer referencia a la

naturaleza jurídica de la entidad, propone como excepciones de fondo las siguientes:

NO SE AGOTÓ LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Aduce que dicho requisito no se agotó, porque a pesar de que con la demanda se allegó copia de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de octubre de 2013 y copia del auto de fecha 4 de diciembre de esa misma anualidad proferido por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial, dicha conciliación fue parcial porque la demandante aceptó conciliar lo correspondiente al mes de mayo de 2013.

Aduce que hubo un acuerdo parcial de conciliar lo adeudado por el mes de mayo de 2013, y esa aceptación implica que como requisito de procedibilidad se debió acudir nuevamente al proceso de conciliación extrajudicial, en donde la suma a conciliar para el mes de mayo de 2013 debía ser la ya aceptada previamente.

Refiere que en la audiencia aportada no se hace referencia al total de las pretensiones que se hacen en la demanda, razón por la cual no se puede entender agotado ese requisito.

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA EPS CONVIDA Y PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS

Refiere que de acuerdo al artículo 45 de la Ley 1122 de 2007, el régimen de contratación de las EPS's públicas será el mismo de las Empresas Sociales del Estado.

En virtud de ello, las Empresas Sociales del Estado, en materia contractual se rigen por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la administración pública, según lo previsto en el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

Que conforme al Acuerdo No. 002 de 28 de febrero de 2012, que contiene el Manual Interno de Contratación de la EPS Convida, vigente para la época en que se celebró el contrato de prestación de servicios, esta entidad no está sometida al Estatuto General de Contratación de la administración pública, ya que su régimen contractual

está regulado por las disposiciones civiles y comerciales, así como por las normas específicas de cada materia.

Seguidamente hace referencia al objeto del contrato No 120.11.03.334 de 7 de septiembre de 2012, en especial a las cláusulas sexta, octava y décima sexta, al igual que a los “otro si” suscritos el 27 de diciembre de 2012 y 4 de marzo de 2013.

Señala que en el “otro si No. 2” hubo un cambio del porcentaje del 10% al 8%, pero nunca de las condiciones en que se debería efectuar el registro, porque desde el inicio del contrato se estableció en la cláusula sexta que el cobro único mensual, estaba condicionado al “registro efectivamente cargados, avalados y posteriormente reconocidos en la liquidación mensual en la BDUA en los archivos MS, S1”

Indica que la entidad demandada cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato, ya que la empresa asociativa recibió el pago total de los servicios prestados durante los meses de marzo y abril de 2013, para lo cual presentó las facturas 115 y 116 de 8 de julio de 2013, por valores de \$35.680.423 y \$20.604.045, respectivamente y la EPS Convida en cumplimiento de sus obligaciones canceló el día 10 de julio de 2013 los valores antes indicados.

Que mediante comunicación de 18 de junio de 2013, el contratista pretendió interpretar la forma de pago del otro si a su manera, presentando por los servicios prestados la factura 110 de fecha 25 de abril de 2013, por valor de \$65.005.998, correspondiente al mes de marzo de 2013 y luego por el mismo mes de servicio la factura 111 de fecha 30 de mayo de 2013 por valor de \$75.646.569; posteriormente la factura 112 correspondiente al mes de valor de 2013 por valor de \$44.604.630 y la factura 113 por los servicios del mes de abril del mismo año por valor de \$25.757.424, las cuales no fueron pagadas, pues los valores pretendidos desbordaban lo pactado en el “otro si No. 2”.

Aclara que cuando el contratista radica la factura 110, correspondiente al mes de marzo de 2013, mediante comunicación 400.08.02.1196 de 29 de marzo de 2013, emanada de la supervisora del contrato, se le solicita ajustar el valor a cobrar de acuerdo con la cláusula sexta y sus otros si Nos. 1 y 2.

Respecto del pago de los servicios prestados por fuera del contrato durante el mes de mayo de 2013, la EPS convida no ha negado su pago, de conformidad con las

condiciones pactadas en el contrato, frente a lo cual formuló acuerdo conciliatorio por los servicios prestados por la suma de \$18.059.078, teniendo en cuenta el informe rendido por la supervisora del contrato, que manifestó que la suma reconocida se determinó siguiendo la metodología y pago de los meses anteriores y de acuerdo a la información suministrada por el administrador de la base de datos en cuanto al número de reportes cargados por la hoy demandante, efectivamente avalados y liquidados.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL CONTRATISTA

Refiere la demandada que en el contrato de prestación de servicios objeto de la presente demanda las partes pactaron en la cláusula decimo tercera que las diferencias que surgieran en virtud del contrato, serian sometidas a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Aduce que el contratista debió como requisito de procedibilidad acudir en primer lugar a los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, máxime cuando ya existía por parte del Comité de Conciliación de la EPS Convida un pronunciamiento mediante Acta No. 21 de 21 de octubre de 2013, donde se autorizaba el pago de la suma de \$18.059.078,74 por los servicios prestados durante el mes de mayo de 2013.

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL CONTRATISTA

Señala que el contratista también incumplió con sus obligaciones, porque en la cláusula séptima del contrato se precisan cuales son sus obligaciones, y el contratista incumplió con la de informar por escrito al Subgerente Comercial la no terminación de la prestación del servicio contratado durante el período, sino que unilateralmente y sin que mediara contrato, continuó con la prestación del servicio durante el mes de mayo de 2013, por lo que de conformidad con lo pactado implica asumir responsabilidades contractuales.

Sostiene que en ningún momento se ha presentado un enriquecimiento sin causa por parte de la EPS Convida, pues para que se configure es necesario que se verifiquen los siguientes presupuestos: i) un aumento patrimonial a favor de una persona, ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento del primero, iii) la ausencia de causa que justifique las dos primeras situaciones y iv) que la falta de causa para el empobrecimiento no haya sido provocada por el mismo empobrecido.

Que la Empresa Asociativa de Trabajo Asociativo Sevibienestar de Venecia, supeditó las garantías que le ofrecía la normatividad que regula la contratación estatal a su voluntad de prestar sus servicios a la EPS Convida durante el mes de mayo de 2013, sin que la misma fuera precedida en un contrato que garantizara la prestación del servicio, razón por la cual debe asumir la culpa y las consecuencias de dicho comportamiento antijurídico, toda vez que ya había celebrado un contrato de prestación de servicios con la entidad y conocía de las solemnidades que regulan los contratos estatales.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Refiere que como ha quedado ampliamente demostrado, la demandada canceló los servicios de los meses de marzo y abril de 2013, de conformidad con las cláusulas pactadas en el contrato de prestación de servicios 120.11.03334 de 2012 y sus “otro sí”, por lo que la obligación pretendida es inexistente.

Respecto a los servicios prestados en el mes de mayo de 2013, no existe obligación, pues el contratista no puede pretender un enriquecimiento sin causa, tratando de sacar provecho de su propia culpa, al haber prestado los servicios sin que mediara contrato.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Aduce que la parte demandada pretende cobrar dineros de obligaciones que a la fecha no existen, lo cual genera un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante.

PRINCIPIO DE BUENA FE

Refiere que la demandada ha actuado de buena fe, acatando los lineamientos previstos en el Sistema de Seguridad Social en salud, entendiendo que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante.

En la audiencia respectiva, la parte demandante reitera los argumentos propuestos en la demanda y hace referencia a que lo pretendido es que se realicen los pagos que dejó de efectuar la demandada por el servicio que se le prestó.

Menciona las modificaciones que se le realizaron al contrato, señalando que las mismas eran convenientes para las partes.

Refiere que antes de las modificaciones de los contratos a través del otro si, no se venía presentando ningún problema en cuanto a la forma de liquidar el contrato, porque la gestión que hacia el contratista se limitaba a lo que se pactó inicialmente.

Señala que se modificó el contrato para obligar al contratista a realizar una gestión más allá de la que venía realizando y ello representaba mayores recursos para la entidad. Explica la forma como se modificó el contrato y la forma como se debió liquidar.

Menciona que no puede dejarse de ver el contexto que llevó a la demandante a seguir prestando el servicio, pues la E.P.S. abuso de su posición dominante y lo que hizo fue llevar al contratista a un escenario de creer en la buena fe de la EPS y aceptar las condiciones que le impusieron.

Que al contratista le fueron suministrados los elementos para seguir adelantando la gestión y esa información solo la entrega la EPS y si esta no tenía la convicción de que iba a seguir adelante con el contrato y que el mismo debía formalizarse, lo cierto es que tenían claro que lo iban a hacer.

Refiere que en virtud de la gestión realizada, ello conllevó que la entidad recibiera los recursos que por mucho tiempo dejó de percibir y, por tanto, lo que se está cobrando es la proporción que le correspondía a Servibienestar por la gestión, la cual se demuestra con lo que recibió la EPS.

Parte demandada

En la audiencia presentó sus alegatos de conclusión aludiendo a una indebida interpretación por parte de la demandante, ya que se firmó un contrato con Servibienestar para la labor que allí se encomendó.

Refiere que no se puede hablar que Convida hubiese impuesto las condiciones para que se celebrara el contrato, pues las partes aceptaron las condiciones, y por ende, en este contrato de prestación de servicios medió el acuerdo de voluntades.

Menciona los “otro si” que fueron suscritos, cuya finalidad fue ampliar el plazo pactado, ateniendo a los recursos que habían sido presupuestados para ello. Que en virtud de la necesidad de recursos se hizo la disminución del 10% al 8%, pero ello no implica la imposición de condiciones al contratista.

Que es cierto que para los meses de marzo y abril de 2013 se prestaron unos servicios, los cuales no han sido desconocidos por Convida E.P.S., pero al modificarse el contrato con el otro si No. 2, la demandante interpreta a su arbitrio la forma de liquidar el contrato y presentan para pago la factura 111 que contiene un número de registros, pero el valor contenido en ella desborda la formula que se dejó descrita, para lo cual se hace el llamado con el fin de que se ajusten las facturas, en virtud de lo cual se presentan unas nuevas por valores superiores a los inicialmente presentados.

Alude a las facturas 115 y 116 presentadas por Servibienestar, sin que allí se especifique que el valor cobrado corresponde a un porcentaje del valor total por la prestación de los servicios. Que nunca se especificó que el valor cobrado en estas facturas correspondía a una parte del valor adeudado, pues ni en las facturas ni mediante oficio alguno se dejó especificado que ello correspondía solo a un porcentaje.

Señala que a los dos días siguientes de presentadas las facturas, la E.P.S. canceló los valores allí contenidos y se entiende que esa era el valor, con lo cual cumplió a satisfacción con el pago.

Respecto al mes de mayo indica que es cierto que existen unos correos que indican que se le estaba entregando información al contratista, pero en ningún momento se hizo promesa de contrato o que se adicionaría o prorrogaría el mismo.

Finalmente menciona el dictamen pericial presentado por la demandante, cuestionando la labor aleatoria que realizó el perito para rendir su experticia, pues no se puede tener certeza sobre unos registros que son la base de éste, ya que no se hizo el análisis de uno por uno. Culmina solicitando que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Concepto del Ministerio Público.

No emitió concepto en esta oportunidad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 155, numerales 5º y 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

2. Las excepciones de mérito propuestas

Previo a abordar el fondo del asunto el Despacho resolverá la excepción de fondo que se denominó “Incumplimiento del debido proceso por parte del contratista”, según la cual, en la cláusula décimo tercera del contrato se pactó que las diferencias que surgieran en virtud del contrato, serían sometidas a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, razón por la cual, el contratista debió, en primer lugar, como requisito de procedibilidad y como solución de conflictos pactada en el contrato acudir a los mecanismos de solución directa de controversias contractuales, máxime cuando ya existía por parte del Comité de Conciliación de la demandada un pronunciamiento mediante Acta No. 21 de 21 de octubre de 2013, en donde se autorizó un pago por valor de \$18.059.078.74, por los servicios prestados en el mes de mayo de 2013.

Verificado el contrato No. 120.11.03-334 de 2012, se observa que en la cláusula décima tercera se pactó lo siguiente: *“SOLUCION DIRECTA.- Las diferencias de esta orden administrativa se sujetarán a los mecanismo alternativos de solución de conflictos, establecidos por la ley.”* (folio 165 cdno. antecedentes administrativos proceso contractual No. 1)

Al respecto, conviene precisar que en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes éstas pueden establecer en los contratos que suscriban que las discrepancias que surjan de la actividad contractual se sometan para ser

resueltas de forma ágil y rápida a través de la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho considera que el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que contrario a lo que adujo la entidad demandada, si se utilizó el mecanismo alternativo de solución de conflictos que se había pactado.

En efecto, la empresa demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de agosto de 2013, tal como se verifica con los documentos obrantes a folios 36 a 38 del expediente principal, habiéndose logrado una conciliación parcial, en cuanto al pago reclamado correspondiente al mes de mayo del año 2013 y no formular propuesta conciliatoria respecto a los pagos solicitados por la demandante para los meses de marzo y abril de esa misma anualidad, pues estos se realizaron con base en lo pactado en el contrato, tal como se consignó en el acta de la audiencia llevada a cabo el 22 de octubre de 2013.

El acuerdo conciliatorio parcial fue sometido para su aprobación ante el Juez de lo Contencioso Administrativo competente, Despacho que, mediante providencia de 4 de diciembre de 2013, improbió la conciliación extrajudicial celebrada. (folios 34 y 35 anverso y reverso del cuaderno principal.)

Por tanto, se declarará no probada la excepción de fondo propuesta por la entidad demandada.

Respecto de las demás excepciones que se formularon consistentes en: “cumplimiento del contrato por parte de la EPS’S Convida y pago total de las obligaciones pretendidas”, “incumplimiento del contrato por parte del contratista”, “inexistencia de la obligación”, enriquecimiento sin causa” y “principio de buena fe”, el Despacho considera que no tienen tal carácter, sino que se trata de argumentos de defensa que se resolverán al abordar el fondo de esta controversia.

3. Cuestión de Fondo

Corresponde al Despacho decidir si en el presente asunto se configuró o no el incumplimiento del contrato 120.11.03.334 de 2012, por parte de la demandada CONVIDA EPS, al no efectuar el pago total en los términos en que allí se pactó, al

igual que determinar si existe un enriquecimiento sin causa por la prestación de unos servicios adicionales correspondientes al mes de mayo de 2013.

3.1. De la decisión sobre las pretensiones del medio de control de controversias contractuales.

De acuerdo con las pruebas que fueron aportadas al expediente está demostrado que la sociedad Servibienestar de Venecia suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, bajo la modalidad de contratación directa con la E.P.S. Convida, cuyo objeto fue: *“prestación de servicios profesionales en los procesos de cruce, depuración y cargue de afiliados efectivos a la BDUA, análisis y consulta ante el FOSYGA, cruce de base de datos entre BDUA y EPS’S, generación de archivos para el FOSYGA, generación y reporte para el FOSYGA de los archivos S1 (novedad de traslado o movilidad), MS (archivo maestro de ingresos), NS (novedades de actualización y/o corrección de información) y NR (novedad retroactiva), análisis y elaboración de reportes al fosyga de recobros de liquidaciones mensuales a partir del 1º de abril de 2011.”*

En cuanto al término de duración, vigencia y forma de pago en el contrato se pactó lo siguiente:

“TERCERA: TERMINO DE EJECUCIÓN. Cuatro meses contados a partir de la firma del presente contrato. CUARTA: DURACIÓN-VIGENCIA.- El término de vigencia del presente contrato es el plazo de ejecución y (4) meses más. QUINTA.- VALOR INICIAL DEL CONTRATO.- DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (240.833.400). SEXTA: FORMA DE PAGO.- La EPS’S CONVIDA cancelará al contratista: Cobro único mensual por registro reportado en la BDUA, contra el resultado verificado de registros efectivamente cargados y avalados en la BDUA en los archivos MS y S1 por un valor del 10% del valor de la UPC-S vigente, fijado en el acuerdo 32 de la CRES, que corresponde a un total de tres mil seiscientos catorce pesos M/Cte. Y por otra un cobro por la gestión ejecutada de la recuperación de cartera en cuanto a las inconsistencias que tenga durante la vigencia de liquidación mensual “abril 2011 a la fecha a través del reporte NR(novedad retroactiva), por un valor del 5% del valor total de los dineros de la población recuperada y pagados a la EPS’s. Resultado de la gestión del proveedor. Lo anterior de acuerdo al cumplimiento de las metas propuestas por la Subgerencia Comercial, previa presentación del informe de actividades realizados al finalizar el mes con los anexos respectivos, y archivos (S1-MS-NS-NR) en medio magnético de lo reportado al FOSYGA, las respuestas del FOSYGA a la EPS’S Convida, en los archivos (S2-S3-S4 y S5) y las acciones que se llevaron a cabo para el cargue de afiliados a la BDUA, entre otras el pago de seguridad social en salud y la certificación de supervisión sobre el cumplimiento del contrato y de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución la misma”

El 27 de diciembre de 2012, las partes suscribieron el “otro si” al contrato 120.11.03.334 de 2012, cuyo objeto fue prorrogarlo por el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución del contrato inicial. (folios 167 y 168 cuaderno de antecedentes administrativos No. 1)

Mediante el otro si No. 2, suscrito el 4 de marzo de 2013, las partes decidieron modificar el contrato inicial en cuanto a la forma de pago y el plazo de ejecución, el cual quedó pactado en los siguientes términos:

*“...Por las consideraciones expuestas anteriormente, se acuerdan las siguientes cláusulas: PRIMERA: las partes acuerdan modificar la CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO del contrato No. 120.11.03.334 de 2012, la cual quedará así: **FORMA DE PAGO:** La EPS CONVIDA cancelará al contratista: cobro único mensual por registro efectivamente cargados, avalados y posteriormente reconocidos en la liquidación mensual en la BDUA en los archivos MS, S1 y cotejado en la liquidación mensual cargada en el FTP de liquidación del FOSYGA por un valor del 8% del valor UPC-S vigente, fijado en el acuerdo 32 de la CRES. Y por otra un cobro por la gestión ejecutada de la recuperación de cartera en cuanto a las inconsistencias que tenga durante la vigencia de liquidación mensual “abril 2011 a la fecha” a través del reporte NR (novedad retroactiva), por un valor de 5% del valor total de los dineros de la población recuperada y pagada a la Eps’s Convida Activos y con previa certificación de la Subgerencia Administrativa y Financiera de los ingresos cancelados a la EPS-s. Resultado de la gestión del proveedor. Lo anterior de acuerdo al cumplimiento de las metas propuestas por la Subgerencia Comercial, previa presentación del informe de actividades realizadas al finalizar el mes con los anexos respectivos, y archivos (S1-MS-NS-NR) en medio magnético de lo reportado al FOSYGA, las respuestas del fosyga a la EPS-s Convida, en los archivos (S2-S3-S4-S5) y las acciones que se llevaron a cabo para el cargue de los afiliados a la BDUA, entre otras el pago de seguridad social en salud y la certificación de supervisión sobre el cumplimiento del contrato y de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de la misma. **SEGUNDA:** Las partes acuerdan prorrogar el contrato 120.11.03.334 de 2012, por cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir hasta el 21 de abril de 2013. (...)” (Folios 219 a 221 Cdno Antecedentes Administrativos Proceso Contractual N. 2)*

En el documento de justificación del otro si modificadorio de la prórroga al contrato 120.11.03.334 de 2012, que obra a folios 217 y 218 del cuaderno administrativo de antecedentes del proceso contractual No. 2, aparece consignado lo siguiente:

“...Dando alcance a la distribución que se establece dentro del valor de la UPC, asignado para el Régimen Subsidiado, las partes concertaron el 8% para el reconocimiento en la ejecución del objeto del contrato, así las cosas se debe adicionar OTRO SI ACLARATORIO, a la CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO...”

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, de acuerdo con los cobros mensuales realizados por la Empresa contratista hoy demandante, se encuentra acreditado lo siguiente:

Que mediante factura No. 100 del 16 de octubre de 2012, la sociedad Servibienestar de Venecia solicitó el primer pago del contrato de prestación de servicios No. 334, correspondiente del 7 a 30 de septiembre de 2012, en la que detalló para su pago 8517 registros cargados en el archivo S1 y 385 archivos cargados en el archivo MS, lo cual ascendió a un valor total de \$32.171.828 (folio 99 cdno. antecedentes administrativos -proceso contractual).

Así mismo, al folio 98 del mismo cuaderno se observa copia de la certificación suscrita por la Subgerente Comercial de la EPS'S Convida en la que se imparte la orden de pago por la suma antes mencionada.

A folios 100 a 112 del cuaderno de antecedentes No. 2, se observa la presentación de resultados de cruce y reporte a BDUA correspondiente a septiembre del año 2012, realizada por la demandante, en la que se observa que el total de registros cargados corresponde a: 8517 archivos S1, y 385 archivos MS, para un total de 8902 (folio 108 cdno. Antecedentes No. 2).

A través de la factura 102 de 23 de noviembre de 2012, se efectuó el cobro de los servicios prestados en el mes de octubre de 2012, correspondiente a los siguientes conceptos: Registros cargados automáticamente 7431, registros cargados y aceptados 1372 y registros nuevos 295, por un valor de \$32.880.172 (folio 127 cdno. antecedentes contractual No. 2)

En el folio 126 aparece certificación suscrita por la Subgerente Comercial de la EPS's en la cual determina el valor a cancelar para el mes de octubre.

Mediante factura 103 de 10 de diciembre de 2012, la hoy demandante realizó el cobro del tercer pago correspondiente al mes de noviembre de 2012, por un valor de \$22.168.276, correspondiente a 4779 registros cargados automáticamente, 889 registros cargados y aceptados y 466 registros nuevos (folio 138 cdno antecedentes administrativos contractuales No. 2), así mismo al folio 137 del mismo cuaderno aparece la certificación sobre el valor que se debe cancelar, suscrita por la Subgerente Comercial de la EPS-s hoy demandada.

A través de la factura 0105 de 31 de enero de 2013, la empresa asociativa de trabajo reclamó el cobro del cuarto pago del mes de diciembre de 2012, por un valor de \$22.909.146, correspondiente a los siguientes conceptos: 5076 registros cargados automáticamente, 491 registros cargados y aceptados y 772 registros nuevos (folio 176 cdno. antecedentes administrativos contractuales No. 2) y al folio 179 aparece la certificación suscrita por la Subgerente Comercial de la E.P.S. sobre el valor que se debe cancelar.

No obstante, a folios 174 y 175 del cuaderno No. 2 de antecedentes contractuales, obra comunicación fechada el 15 de febrero de 2015, que suscribe el Profesional Especializado Jorge Olaya de la EPS-s Convida, dirigido a la Subgerente Comercial en la que le informa:

“En atención a la solicitud que de manera mensual se debe certificar sobre las actividades desarrolladas por la firma Servibienestar, en lo que respecta al cargue efectivo de afiliados y su correspondiente reconocimiento de los recursos monetarios, me permito informarle que una vez realizado el análisis y evaluación de la información suministrada por esta firma, comparada con la suministrada por el Ministerio a través del FPT, se encontraron los siguientes hallazgos:

En el cuadro se puede visualizar diversos aspectos entre los cuales menciono a continuación:

(...)

1. De los reportados y cargados en BDUA por la firma Servibienestar (6339), se presenta inconvenientes en los mismos, de los cuales 91 No se tuvieron en cuenta dentro de la BDUA- Liquidación final mensual por el Ministerio- Consorcio SAYP.

2. Los 6248 restantes, a pesar de haber cargado la BDUA, el Ministerio a través del Consorcio SAYP, realizó restituciones y/o descuento de recursos monetarios en la liquidación final, de la siguiente manera:

a. Los S1 automáticos en 2363

b. Los S1 aceptados en 66 afiliados.

Encontrando que por cada uno de los ítem mencionados lo que está solicitando la firma Servibienestar que le sea reconocido económicamente, no es procedente debido a que el Ministerio no los reconoció o fueron restituidos.

Toda vez que el contrato es de resultados, se hace evidente que SERVIBIENESTAR NO ha arrojado los resultados consignados en la factura No. 0105.”

En el informe de seguimiento de supervisión e interventoría fechado el 18 de febrero de 2013, en el acápite de observaciones (folio 200 cdno antecedentes administrativos contractuales No. 2) se consignó lo siguiente:

“(...) EL CONTRATISTA hace la sugerencia con respecto a la gestión que se debe realizar, posterior al cargue efectivo a la BDUA, lo cual es verificar con el municipio retiros del contributivo de los anteriormente afiliados con la Entidad toda vez que no se está corroborando la información previa a este hecho, se debe hacer seguimiento a la población para volver a ingresarlos a la base de datos de la entidad. De igual manera, se debe elevar consulta al Ministerio de Salud respecto de la afiliación de los menores, cuyos padres reportan en el contributivo, pero que estos no los reconocen como beneficiarios.

De acuerdo a la verificación y certificación por parte del administrador de la base de datos, de la Subgerencia Comercial y teniendo en cuenta el objeto del contrato que es “prestación de servicios, profesionales en los procesos de cruce, depuración y cargue de afiliados efectivos a la BDUA”, Cláusula séptima, numeral 16, que hace referencia a archivos para cargue en la BDUA, se determina que el contratista cumple con los parámetros anteriormente establecidos, así mismo se compromete a realizar un análisis de la población cargada en la BDUA, pero no liquidada para ese mes, adicional a esto verificar la población restituida en el mismo período desde el inicio del contrato a la fecha y se tendrá en cuenta en el resultado de dicho análisis para la toma de decisiones en la liquidación final.”

A folios 202 y 203 del cuaderno en mención, se constata una nueva comunicación con fecha 22 de febrero de 2013, que suscribe el Profesional Especializado Jorge Olaya Martínez, dirigida a la Subgerente Comercial de la EPS Convida, en la que le informa:

“En atención a la solicitud que de manera mensual se debe certificar sobre las actividades desarrolladas por la firma Servibienestar, en lo que respecta al cargue efectivo de afiliados y su correspondiente reconocimiento de los recursos monetarios, me permito informarle que una vez realizado el análisis y evaluación de la información suministrada por esta firma, comparada con la suministrada por el Ministerio a través del FPT, se encontraron los siguientes hallazgos: ver cuadro anexo 1.

En el cuadro se pueden visualizar los hallazgos en mención, entre los cuales menciono a continuación, así como la explicación de cada uno de los ítem (columnas) que hacen parte del mismo:

- 1. DESCRIPCIÓN: En esta columna se relaciona los tipos de novedades que generan ingreso para la entidad.*
- 2. SERVIBIENESTAR: Hacer referencia a los ingresos reportados por la firma contratada.*
- 3. SUGERIDOS A RECONOCER: Corresponde a la población que efectivamente cargó a BDUA, la reconocieron en la liquidación sin restituciones + la población que efectivamente cargo a BDUA, la reconocieron en la liquidación con restituciones menores a 30 días. Es de aclarar que es una sugerencia, está sujeto a las directrices de la Subgerente Comercial.*

4. *LIQUIDADO: Hace referencia a toda la población que ingresó a la BDUA y fue reconocida en la liquidación sin tener en cuenta ninguna restitución.*

5. *RESTITUCION >30: Hace referencia a toda la población que ingresó a la BDUA, fue liquidada pero a su vez fue restituida mayor a 30 días.*

6. *RESTITUCION <30: Es la población que cargo a la BDUA, fue liquidada pero a su vez fue restituida menor a 30 días.*

7. *NO CARGADO: Corresponde a la población que reportó la firma SERVIBIENESTAR a la BDUA, fue aceptada por SAYP pero en la BDUA del final de mes no reportan.*

8. *NO LIQUIDADO: Corresponde a la población que reportó la firma SERVIBIENESTAR a la BDUA, fue aceptada por SAYP, registra en la BDUA del final de mes pero no es liquidado.*

Encontrando que por cada uno de los ítem mencionados lo que está solicitando la firma Servibienestar que le sea reconocido económicamente, no es procedente debido a que el Ministerio no los reconoció o fueron restituidos.

Toda vez que el contrato es de resultados, se hace evidente que SERVIBIENESTAR NO ha arrojado los resultados consignados en las facturas radicadas en esta Subgerencia”

A folios 222 a 226 del cdno de antecedentes administrativos contractuales No. 2, obra el informe de seguimiento de supervisión – interventoría del contrato de fecha 28 de febrero de 2013, en cuyas observaciones se consignó: *“De acuerdo a la revisión realizada a la forma de pago dentro del contrato, se solicita por parte de la Subgerencia Comercial, por concepto emitido por el Doctor Ferney Guerrero y el Ingeniero Jorge Olaya que para hacer efectivo el pago de la factura, los registros deberían quedar efectivamente cargados, avalados y posteriormente reconocidos en la liquidación mensual en la BDUA.”*

A folio 236, se observa factura No. 0108 del 26 de febrero de 2013, mediante la cual se efectúa el cobro del mes de enero de 2013, por un valor de \$22.346.856, correspondiente a 4868 registros cargados automáticamente, 118 registros cargados y aceptados y 282 registros nuevos. Asimismo, el Profesional Especializado de la Subgerencia Comercial de la EPS-s Convida, mediante certificación emitida el 13 de marzo de 2013, informa que revisados los archivos reportados al SAYP del 1º a 31 de enero de 2013, aparece lo siguiente: registros cargados automáticamente 4868, registros cargados y aceptados 118 y registros nuevos 282 (folio 237).

Mediante factura No. 0109 de 19 de marzo de 2013, la empresa asociativa reclamó el sexto pago correspondiente al mes de febrero de 2013, por valor de \$28.298.382, correspondiente a 5444 registros cargados automáticamente, 774 cargados y aceptados y 453 registros nuevos MS para un total de 6671 (folio 259).

Al folio 221 del cdno de antecedentes administrativos contractuales No. 1, obra copia de la factura 0110 del 25 de abril de 2013, mediante la cual se realiza el cobro correspondiente al séptimo pago del mes de marzo de 2013, en el que se detalla lo siguiente: *“Total de registros cargados a la BDUA 10.515 registros liquidados en la LMA de abril de 2013, por un valor de \$838.364.976.14, menos valor restituido por \$25.790.005.05, para un valor total recuperado de \$812.574.971.09 por el 8% equivalente a: \$65.005.998.00”*

Mediante escrito fechado el 19 de abril de 2013, el Gerente de la Empresa demandante presenta el informe de las actividades correspondientes al mes de marzo de 2013, con el soporte de los registros cargados a BDUA, el cual obra a folios 236 a 253, en el que se destaca la siguiente información:

*“TOTAL REGISTROS CARGADOS POR SERVIBIENESTAR EAT
CARGADOS AUTOMATICO: 9.643
1ª SEMANA DE BDUA 8.294
2ª SEMANA DE BDUA 1.349*

*ACEPTACIONES DE TRASLADO ARCHIVO S5: 582 REGISTROS
1ª SEMANA DE BDUA: 478
2ª SEMANA DE BDUA: 104*

*ARCHIVOS MS: 290 REGISTROS
1ª SEMANA DE BDUA: 184
2ª SEMANA DE BDUA: 106*

TOTAL REGISTROS CARGADOS A BDUA A MARZO DE 2013: 10.545”

A folios 37 y 38 del cdno de antecedentes contractuales No.1, se observa comunicación con fecha 20 de mayo de 2013, suscrita por Jorge Olaya Martínez, Profesional Especializado, Subgerencia Técnica de la EPS-s Convida dirigida a la Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en la que emite concepto técnico del contrato 120.11.03.334 de 2012, en los siguientes términos:

“De acuerdo a su oficio 120.09.01.065 del 18 de mayo del presente año y a la referencia, le informo que para dicho contrato la interventora era la doctora AMPARO CARVAJAL BARRAGAN y yo como administrador de la base de datos de la Entidad, únicamente expedía una certificación de la revisión de

los archivos de resultado a lo reportado por la firma Servi Bienestar de Venecia al SAYP durante el período solicitado.

1. Forma de pago del contrato en mención: La EPS´s Convida cancelará al contratista; cobro único mensual por registro efectivamente cargado, avalado y posteriormente reconocido en la liquidación mensual en la BDUA”

a. Una vez revisado los archivos de resultado a lo reportado al SAYP durante el período comprendido entre el 01 de Marzo al 31 de Marzo de 2013, se informa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	REGISTROS
Automáticos	9643
Aceptados	582
Nuevos	290
Total	10.515

El total de población (10.515 afiliados) multiplicado por el 8% del valor de la UPC Mensual corresponde a \$35.680.423 M/L.

b. Una vez revisado los archivos de resultado a lo reportado al SAYP durante el período comprendido entre el 01 de Abril al 30 de Abril de 2013, se informa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	REGISTROS
Automáticos	5.351
Aceptados	314
Nuevos	407
Total	6.072

El total de población (6.072 afiliados) multiplicado por el 8% del valor de la UPC Mensual corresponde a \$20.604.045 M/L.

2. Para le mes de mayo ya no me encontraba como administrador de la base de datos, pero de acuerdo al procedimiento que existía en su momento en la Subgerencia Comercial, los datos deben ser los siguientes:

a. Una vez revisados los archivos de resultado a lo reportado al SAYP durante el período comprendido entre el 01 de Mayo al 21 de Mayo de 2013, se informa lo siguiente:

ARCHIVO	FECHA DE REPORTE	CARGADOS
S1 TOTAL	07/05/2013	1.632
MS TOTAL	10/05/2013	331
S1 TOTAL	15/05/2013	2.191
MS TOTAL	17/05/2013	89

S1 TOTAL	21/05/2013	1.079
TOTAL POBLACION		5.322

El total de población (5.322 afiliados) multiplicado por el 8% del valor de la UPC Mensual corresponde a \$18.059.078 M/L.”

Mediante comunicación No. 400.08.02.1196, fechada el 26 de mayo de 2013, suscrita por la Subgerente Comercial de la EPS´S Convida y dirigida al Gerente de Servibienestar de Venecia EAT, le solicita que ajuste el valor a cobrar en la factura No. 0110, correspondiente al pago del 1 de marzo al 31 de marzo de 2013, en cuanto a lo pactado en la cláusula sexta, forma de pago del Contrato 334 de 2012 y su otro si No. 2. (folio 222 cdno antecedentes contractuales No. 1)

Al folio 223 del cuaderno en mención, aparece comunicación del 30 de mayo de 2013, suscrita por el Director Ejecutivo de Servibienestar, mediante la cual se da respuesta al oficio 400.08.02.1196 en los siguientes términos:

“(…) 1. El período marzo de 2013 corresponde al OTRO SI No. 2 del CONTRATO 334 mediante el cual se realizó la modificación de la forma de pago de la siguiente manera: “la EPS´S CONVIDA cancelará al contratista; cobro único mensual por registro efectivamente cargados, avalados y posteriormente reconocidos en la liquidación mensual en la BDUA en los archivos MS, S1 y cotejado en la liquidación mensual cargada en el FTP de liquidación del FOSYGA por un valor del 8% del valor UPC-S vigente, fijado en el acuerdo 32 de la CRES.

2. De acuerdo a reuniones sostenidas en la Subgerencia Comercial sugirió la modificación de la forma de pago y se acordó en el 8% del valor de la UPC liquidada por los registros efectivamente cargados a la BDUA, tal y como consta en las actas de seguimiento al contrato y sobre ese entendido la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA radicó la factura por valor de \$65.005.998 por cuanto el valor de la UPC liquidada por los registros cargados fue de \$812.574.971,09

(…) 4. En reunión sostenida el día jueves 16 de mayo de 2013 en la Subgerencia Financiera y Administrativa con la asistencia de un delegado de la oficina jurídica y funcionarios de la Subgerencia Comercial se estableció que la forma de pago era clara y expresa en el sentido que la facturación debía realizarse por registros mas no por valor recuperado o afiliado.

Por lo anteriormente expuesto y frente a su oficio No. 400.08.02.1196 en el cual nos solicita ajustar de acuerdo a lo pactado en la CLAUSULA SEXTA Y OTRO SI No. 2 del CONTRATO 334 de 2012 la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA modificó la factura, la cual anexamos a la presente con todos y cada uno de los soportes técnicos que respaldan el valor facturado. (…)”

En virtud a lo anterior, a folios 225 y 226 la empresa demandante presenta documento titulado “ANALISIS TECNICO FACTURACION EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA MARZO DE 2013”, a través del cual menciona lo siguiente:

“1. EN CUANTO AL COBRO UNICO MENSUAL: La EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA factura en una única vez la gestión adelantada en cuanto al reporte y cargue a la BDUA efectuado en el mes de marzo de 2013.

2. REGISTRO EFECTIVAMENTE CARGADOS, AVALADOS Y POSTERIORMENTE RECONOCIDOS EN LA LIQUIDACIÓN MENSUAL EN LA BDUA EN LOS ARCHIVOS MS, S1 Y COTEJADO EN LA LIQUIDACIÓN MENSUAL CARGADA EN EL FTP DE LA LIQUIDACIÓN DEL FOSYGA: verificando en la liquidación mensual de afiliados generada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el mes de abril de 2013, se ven reflejados los registros cargados en marzo de 2013 por la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA.

*De los 10.515 registros cargados fueron liquidados 9.893 afiliados, posteriormente reconocidos en la liquidación mensual de abril de 2013 **22.293 REGISTROS**, debido a que se liquida retroactivamente por cuanto se aplica el pago de UPC por período desde la fecha de afiliación con la que fueron cargados a la BDUA (...)*

La liquidación mensual de afiliados refleja los afiliados liquidados por período, tal y como lo muestra el archivo en el cual consolida la información generada por el Ministerio de Salud y Protección Social (anexo 1) (...)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y a la liquidación de los registros efectivamente cargados y posteriormente liquidados, cotejados con la liquidación mensual de afiliados podemos concluir:

- *Liquidación de **22.293 registros** cotejados con la liquidación mensual de afiliados de abril de 2013 por el 8% de la UPC mensual vigente (3.393, 288), para un total a facturar de \$ 75.646.569.*
- *Los registros cotejados con la liquidación mensual de afiliados efectivamente liquidados es de **22.293** que fueron calculados de acuerdo a la UPC vigente para cada período por un valor de \$838.364.976,14, pero descontando los valores restituidos dentro de la misma liquidación mensual en los períodos para los cuales aplicaba la liquidación por valor de \$25.790.005.05 arrojan un valor final de \$812.574.971.09 el cual no tiene incidencia en la forma de pago pero si en la gestión adelantada por EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA.”*

A través de la factura No. 111 del 30 de mayo de 2013 (folio 228 cdno antecedentes), la sociedad demandante realiza el cobro correspondiente al mes de marzo de 2013, cuyos datos relevantes son los siguientes:

“Total de registros 22.293 efectivamente cargados, avalados y posteriormente reconocidos en la liquidación mensual en la BDUA en los archivos MS, S1 y cotejado en la liquidación mensual cargada en el FTP de liquidación del FOSYGA por un valor del 8% del valor de la UPC vigente fijado en el acuerdo 32 de la CRES. V. Unitario 3.393.29 V TOTAL 75.646.569”

El 17 de junio de 2013, la EPS's Convida da respuesta al oficio de 30 de mayo de 2013 (folios 229 y 230 cdno. antecedentes contractuales No. 1), mediante la cual devuelve la factura 0110, dirigido al Director Ejecutivo de Servi Bienestar EAT, y le informa:

"1. Al numeral uno (1), resulta pertinente precisar que el pago como bien transcriben ustedes será "la EPS's cancelará al contratista; cobro único mensual por registro efectivamente cargado, avalado y posteriormente reconocido en la liquidación mensual en la BDUA", como conocedores del proceso de la forma de pago se cancelará una única vez por 30 días que el otro si solo buscaba cambiar el porcentaje a reconocer y no los criterios para su reconocimiento y posterior pago.

2. Con respecto al ítem dos (2), como se expuso en el anteriormente la modificación propuesta fue sobre el porcentaje y no sobre otros aspectos, en el mismo sentido los contratos no pueden ser modificados con actas de seguimiento por lo que resulta inaceptable lo pretendido en este numeral.

3. En el ítem tres (3), es importante señalar que con el cambio de interpretación pretendido por el contratista y sustentado en la factura No. 010, esta supervisión se vio en la necesidad de elevar consultas y efectuar los análisis pertinentes.

4. El ítem cuarto (4) es correcto, compartimos lo allí afirmado pero encontramos que el alcance pretendido por la firma desborda lo pactado y la intensión (sic) del otro si como se expone en el numeral dos (2).

De conformidad de lo anteriormente expuesto nos permitimos devolver la factura No. 010 por corresponder a un cobro no contemplado en el contrato.

Agradecemos ajustar la factura de acuerdo al procedimiento que se llevó a cabo con las primeras factura con el único cambio del porcentaje a reconocer, es decir del 10% al 8%."

En respuesta a la anterior comunicación, el 18 de junio de 2013, el Representante Legal de Servibienestar Venecia (folios 231 y 232 del cuaderno enunciado), indica:

"1. Con respecto a los numerales 1y 2, reiteramos que el cambio de la forma de pago, surgió del planteamiento por parte de la Subgerencia Comercial en el sentido de calcular el 8% del valor de la UPC liquidada por días, por los registros efectivamente cargados a la BDUA y liquidados en la LMA, motivo por el cual la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA radicó la factura por valor de \$65.005.998 por cuanto el valor de la UPC liquidada por los registros cargados fue de \$812.574.971,09, de tal manera que la pretensión no era únicamente modificar el porcentaje sino la forma de calcularlo.

2. Teniendo en cuenta que en el otro si No. 2 del contrato 334 de 2012, no se registró efectivamente la forma de pago descrita anteriormente y basándose en la solicitud elevada por la EPS, el día 30 de mayo de 2013 se radicó nueva factura por \$75.646.569 sustentada técnicamente acorde a la forma de pago plasmada en dicho otro sí.

3. Debido a que la forma de pago plasmada en el otro sí No. 2 puede interpretarse de varias formas que incrementan considerablemente la facturación y desbordarían lo inicialmente pactado, la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA plantea la posibilidad de acordar como forma de pago a los servicios prestados lo pactado en el contrato principal 334 de 2012, es decir el 10% del valor de la UPC mensual vigente por registro efectivamente cargado y avalado en la BDUA en los archivos MS y S1.
4. De acuerdo a lo anteriormente expuesto radicamos la factura No. 0112 correspondiente al mes de marzo de 2013 por 10.515 registros cargados y avalados en la BDUA por valor de \$44.604.630.
5. Adicionalmente, y, teniendo en cuenta que la EPS Convida también adeuda a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA el mes de abril de 2013, radicamos la factura No. 113 por 6.072 registros cargados y avalados en la BDUA por valor de \$25.7575.424. (...)”

A folio 234 del cdno de antecedentes contractual No.1, se observa copia de la factura No. 115 del 8 de julio de 2013, mediante el cual se efectúa el cobro correspondiente al séptimo pago del mes de marzo de 2013, por un valor de \$35.680.423.

Asimismo, al folio 235 del referido cuaderno, se advierte copia de la factura No. 116 de 8 de julio de 2013, correspondiente al octavo pago del mes de abril del año 2013, por valor de \$20.604.045.

De acuerdo con los anteriores medios de prueba está acreditado que la forma de pago pactada inicialmente en la cláusula sexta del contrato No. 334 de 2012, y la contenida al suscribirse el otro sí No. 2 de 4 marzo de 2013, lo fue en los términos en que se presenta en el siguiente cuadro comparativo.

Contrato 334 de 2012	“Otro Si No. 2” -4 de marzo de 2013
“SEXTA: FORMA DE PAGO.- La EPS´S CONVIDA cancelará al contratista: Cobro único mensual por registro reportado en la BDUA, contra el resultado verificado de registros efectivamente cargados y avalados en la BDUA en los archivos MS y S1 por un valor del 10% del valor de la UPC-S vigente, fijado en el acuerdo 32 de la CRES, que corresponde a un total de tres mil seiscientos catorce pesos M/Cte. Y por otra un cobro por la gestión ejecutada de la recuperación de cartera en cuanto a las inconsistencias que tenga durante la vigencia de liquidación mensual “abril 2011 a la fecha a través del reporte NR(novedad retroactiva), por un valor del 5% del valor total de los dineros de la población recuperada y pagados a la EPS´s. Resultado de la gestión del	“PRIMERA: las partes acuerdan modificar la CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO del contrato No. 120.11.03.334 de 2012, la cual quedará así: FORMA DE PAGO: La EPS CONVIDA cancelará al contratista: cobro único mensual por registro efectivamente cargados, avalados y posteriormente reconocidos en la liquidación mensual en la BDUA en los archivos MS, S1 y cotejado en la liquidación mensual cargada en el FTP de liquidación del FOSYGA por un valor del 8% del valor UPC-S vigente, fijado en el acuerdo 32 de la CRES. Y por otra un cobro por la gestión ejecutada de la recuperación de cartera en cuanto a las inconsistencias que tenga durante la vigencia de liquidación mensual “abril 2011 a la fecha” a través del reporte NR (novedad retroactiva), por

<i>proveedor. Lo anterior de acuerdo al cumplimiento de las metas propuestas por la Subgerencia Comercial, previa presentación del informe de actividades realizados al finalizar el mes con los anexos respectivos, y archivos (S1-MS-NS-NR) en medio magnético de lo reportado al FOSYGA, las respuestas del FOSYGA a la EPS´S Convida, en los archivos (S2-S3-S4 y S5) y las acciones que se llevaron a cabo para el cargue de afiliados a la BDUA, entre otras el pago de seguridad social en salud y la certificación de supervisión sobre el cumplimiento del contrato y de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución la misma”</i>	<i>un valor de 5% del valor total de los dineros de la población recuperada y pagada a la Eps´s Convida Activos y con previa certificación de la Subgerencia Administrativa y Financiera de los ingresos cancelados a la EPS-s. Resultado de la gestión del proveedor. Lo anterior de acuerdo al cumplimiento de las metas propuestas por la Subgerencia Comercial, previa presentación del informe de actividades realizadas al finalizar el mes con los anexos respectivos, y archivos (S1-MS-NS-NR) en medio magnético de lo reportado al FOSYGA , las respuestas del fosyga a la EPS-s Convida, en los archivos (S2-S3-S4-S5) y las acciones que se llevaron a cabo para el cargue de los afiliados a la BDUA, entre otras el pago de seguridad social en salud y la certificación de supervisión sobre el cumplimiento del contrato y de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de la misma. “</i>
---	--

Analizados los términos de la cláusula sexta sobre la forma de pago, contenidos tanto en el contrato inicial como en el “otro si No. 2”, el Despacho concluye que su contenido es similar y la única modificación que se introdujo en éste, correspondió a la disminución del valor del porcentaje que se debía reconocer del valor de la UPC-S vigente, el cual paso del 10% al 8%, quedando en iguales términos los demás conceptos para realizar el pago por la prestación de los servicios.

La anterior aseveración encuentra respaldo en el escrito de justificación que obra a folios 217 y 218 del cuaderno de antecedentes del proceso contractual No. 2, suscrito por la Subgerente Comercial de la EPS´S Convida, y que sirvió de sustento para elaborar el otro si No. 2, en el que se constata claramente que la intención de las partes contratantes fue la de concertar en el 8% del valor de la UPC, para remunerar el reconocimiento del objeto del contrato, sin que se hubieren considerado modificaciones adicionales a las condiciones de pago inicialmente pactadas, tal como lo pretende aducir la parte demandante.

En efecto, antes de la suscripción del otro si No. 2, se observa que para efectuar el pago mensual se tenían en cuenta el total de los registros cargados a la BDUA, que fueran avalados y reconocidos en la liquidación mensual que de los mismo se hacía, tal como se constata del documento que obra a folios 174 y 175 del cuaderno No. 2 de antecedentes contractuales, en el cual el Profesional Especializado de la EPS-s Convida, el 15 de febrero de 2013, informa algunas inconsistencias respecto de los registros cargados en el mes de diciembre de 2012, destacando:

“En atención a la solicitud que de manera mensual se debe certificar sobre las actividades desarrolladas por la firma Servibienestar, en lo que respecta

al cargue efectivo de afiliados y su correspondiente reconocimiento de los recursos monetarios, me permito informarle que una vez realizado el análisis y evaluación de la información suministrada por esta firma, comparada con la suministrada por el Ministerio a través del FPT, se encontraron los siguientes hallazgos:” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Y el mencionado funcionario concluye: “Toda vez que el contrato es de resultados, se hace evidente que SERVIBIENESTAR NO ha arrojado los resultados consignados en la factura No. 0105.”

En igual sentido, mediante comunicación de 22 de febrero 2013 (folios 202 y 203 Cdno antecedenes contractuales 2), el funcionario de la entidad demandada encargado de administrar la base de datos, reitera que en lo que respecta al cargue de afiliados y el correspondiente reconocimiento de recursos, una vez analizada y evaluada la información suministrada por el contratista y comparada con la suministrada por el Ministerio a través del FTP, concluye que lo solicitado por Servibienestar que le sea reconocido económicamente no es procedente, ya que el Ministerio no reconoció tales valores o fueron restituidos.

También, revisado el documento que contiene el informe de actividades correspondiente al mes de diciembre de 2012, rendido por la firma Servibienestar, que obra al folio 183 a 202, se detalla claramente los reportes realizados a la BDUA, y en el folio 196 aparece consignado lo siguiente:

“INGRESOS LIQUIDACIÓN MENSUAL ENERO DE 2013 POR REGISTROS CARGADOS A BDUA EN DICIEMBRE DE 2012.

TOTAL DE REGISTROS CARGADOS 6.339

De acuerdo a la liquidación mensual generada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el mes de enero de 2013 se obtuvo el siguiente resultado para los registros cargados por Servibienestar de Venecia EAT:

<i>Días liquidados con corte a 30/09/2012</i>	<i>544.315</i>
<i>UPC liquidada con corte a 30/09/2012</i>	<i>\$711.490.077,015</i>

De los \$711.490.077,15-\$438.906.650,80 corresponde a liquidaciones retroactivas (restituciones positivas)”

Dicho análisis también aparece reportado en el informe de actividades correspondiente al mes de febrero de 2013, tal como se constata al folio 273 del expediente, en el cual se tuvieron en cuenta los registros cargados en la BDUA y la liquidación mensual de marzo de 2013 de los registros cargados en febrero.

De acuerdo con los anteriores documentos, se acredita que el pago mensual realizado a la sociedad demandante correspondía a los registros efectivamente cargados y reportados por la empresa y que posteriormente eran reconocidos por el Ministerio, según la certificación emitida por el administrador de la base de datos de la EPS Convida y con fundamento en las facturas que para su cobro presentaba la demandante, de acuerdo con el informe de actividades que rendía en forma mensual.

El Despacho debe reiterar que luego de la suscripción del Otro si No. 2, no se produjo una modificación en cuanto a la forma de pago pactada inicialmente en el contrato 334 de 2012, sino que los valores que ahora reclama la empresa demandante corresponden a la interpretación que ella realizó del Otro si No 2, variando para los meses de marzo y abril de 2013, la forma de liquidar el valor que venía cobrando por la prestación de los servicios.

Efectivamente, en la factura 0110 del 25 de abril de 2013 (folio 221 del cuaderno de antecedentes administrativos contractuales No. 1), se realizó el cobro correspondiente al séptimo pago del mes de marzo de 2013, por un valor de \$65.005.998.00, resultado que se obtuvo del valor recuperado para la EPS Convida por concepto de la UPC liquidada con corte a 31 de marzo de 2013, que ascendió a la suma de \$812.574.971,09, al cual se le aplicó el 8%, lo cual arroja el valor allí cobrado, sin que para ello se tuvieran en cuenta los registros efectivamente cargados a la BDUA.

El yerro en que incurrió la demandante al realizar el cobro del valor relacionado en la factura No. 110, fue reconocido por la propia empresa en la comunicación suscrita el 18 de junio de 2017, que obra a folios 231 y 232 del cuaderno de antecedentes administrativos del proceso contractual No.1, en la que afirma:

“1. Con respecto a los numerales 1 y 2, reiteramos que el cambio de la forma de pago, surgió del planteamiento por parte de la Subgerencia Comercial en el sentido de calcular el 8% del valor de la UPC liquidada por días, por los registros efectivamente cargados a la BDUA y liquidados en la LMA, motivo por el cual la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA radicó la factura por valor de \$65.005.998 por cuanto el valor de la UPC liquidada por los registros cargados fue de \$812.574.971,09, de tal manera que la pretensión no era únicamente modificar el porcentaje sino la forma de calcularlo.

2. Teniendo en cuenta que en el otro si No. 2 del contrato 334 de 2012, no se registró efectivamente la forma de pago descrita anteriormente y

basándose en la solicitud elevada por la EPS, el día 30 de mayo de 2013 se radicó nueva factura por \$75.646.569 sustentada técnicamente acorde a la forma de pago plasmada en dicho otro sí.” (Negrillas y subrayas por parte del Despacho)

En virtud de dicha imprecisión, la hoy demandante elaboró la factura No. 111 del 30 de mayo de 2013 (folio 228 cdno antecedentes), efectuando el cobro correspondiente al mes de marzo de 2013, en los siguientes términos:

“Total de registros 22.293 efectivamente cargados, avalados y posteriormente reconocidos en la liquidación mensual en la BDUA en los archivos MS, S1 y cotejado en la liquidación mensual cargada en el FTP de liquidación del FOSYGA por un valor del 8% del valor de la UPC vigente fijado en el acuerdo 32 de la CRES. V. Unitario 3.393.29 V TOTAL 75.646.569”

Como soporte de la factura se allegó el documento denominado “ANALISIS TECNICO FACTURACIÓN EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVI BIENESTAR DE VENECIA MARZO DE 2013” (folios 225 y 226), en el que se indicó que de los 10.515 registros cargados, fueron liquidados 9.893, posteriormente reconocidos en la liquidación mensual de abril de 2013, 22.293 registros, ya que se liquida retroactivamente y se aplica el pago de la UPC desde la fecha de afiliación con la que fueron cargados a la BDUA.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el anterior documento coincide en su contenido con el dictamen pericial que fue aportado por la demandante con el escrito de demanda y que obra a folios 227 a 237 del cuaderno de pruebas, en el que se registran los mismos datos por parte del contador público Orlando Esneider González.

Frente a este medio de prueba el Despacho considera que la información reportada por el perito correspondiente a los 22.293 registros reportados, que se liquidaron retroactivamente, al aplicar el pago de la UPC desde la fecha de afiliación en que fueron cargados al BDUA, es inexacta, como quiera que desconoce los términos en que fue pactada la cláusula de pago tanto en el contrato inicial como en el Otro si No. 2, según la cual éste se realizaría de manera mensual respecto de los registros cargados, avalados y reconocidos en la liquidación **mensual en la BDUA**, sin que pudieran cobrarse registros cargados con anterioridad a los meses de marzo y abril de 2013, tal como lo hizo la empresa demandante, con lo cual se incurre en una imprecisión en el dictamen pericial.

Aunado a ello, tal como se acredita en los referidos documentos y en el **informe del resultado del cruce de la base de datos de la EPS con la BDUA para el mes de marzo de 2013** (folio 237 y siguiente cuaderno de antecedentes administrativos) el número de registros cargados en la BDUA para ese mes fue de 10.545, según se certifica al folio 247 del aludido cuaderno, luego no resulta acertado duplicar el número de registros que no fueron efectivamente cargados en esa mensualidad, e incluir los reportados con anterioridad a dicho período respecto de los cuales ya se había realizado su pago.

Ahora, en lo que corresponde al mes de abril de 2013, el total de registros cargados asciende a 6.072 registros (folio 268 cdno antecedentes contractual No. 1), sin que puedan ser considerados los 17.150 a los que alude el perito en la certificación obrante al folio 229 del cuaderno de pruebas, como quiera que con ellos se pretende el reconocimiento de registros que no fueron cargados en ese período sino con anterioridad, con claro desconocimiento de lo pactado en el contrato, así como a lo normado en el Resolución No. 00001344 de 4 de junio de 2012, artículo 4º, numeral 2º, que alude a la entrega mensual de los archivos que deben ser cargados a la BDUA.

Así las cosas, el Despacho considera que no hay lugar a efectuar el pago de las sumas reclamadas por la empresa demandante, como quiera que los valores que fueron reconocidos y pagados en las facturas Nos. 115 y 116 de 8 de julio de 2013 (folios 234 y 235 cdno de antecedentes proceso contractual No.1), corresponden a los pactados en el otro si No. 2 al contrato 334 de 2012, sin que la EPS'S demandada adeude la diferencia reclamada en este proceso.

Por tanto, se negarán las pretensiones formuladas respecto del medio de control de controversias contractuales.

3.2. Del medio de control de reparación directa y la *actio in rem verso*.

Pretende la sociedad demandante que se declare que se presentó un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada, y como consecuencia, se ordene el pago de la suma de \$52.290.568, por concepto de la prestación de los servicios a la entidad en el mes de mayo de 2013.

De manera subsidiaria solicita que se declare la existencia de un contrato, en virtud al acuerdo de voluntades de las partes para el período de mayo de 2013, el cual si bien no cumplió con el requisito de la solemnidad al que están sometido los contratos estatales, tal requisito no puede ser invocado, en virtud a que la demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Departamental, razón por la cual su régimen contractual se rige por el derecho privado.

En razón a lo pretendido por la empresa demandante, corresponde al Despacho definir cuál es la acción procedente cuando se formula la pretensión de enriquecimiento sin causa, frente a lo cual es preciso acudir al precedente jurisprudencial que fijó el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia de Unificación proferida el 19 de noviembre de 2012, Exp. No. 2000-3075-01 (24.897), en la que precisó:

“Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

(...)

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o

enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.”

De acuerdo con el precedente transcrito, en el presente asunto la demandante acudió al medio de control idóneo, ejerciéndolo dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, es decir, dentro de los dos años siguientes a la acción u omisión causante del daño.

Ahora, frente a los alcances de la *actio in rem verso*, en la aludida sentencia de unificación, el Consejo de Estado fijó los siguientes lineamientos:

*“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831² del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...)

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”³

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

² Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

³ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

No obstante, se precisaron ciertos eventos excepcionales en los cuales es posible la actio in rem verso sin que medie contrato alguno, a saber:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”*

De acuerdo con el anterior pronunciamiento quedó clarificado lo relativo al enriquecimiento sin causa, el cual no puede ser reclamado para obtener el pago de servicios prestados sin que medie la celebración de un contrato estatal que lo justifique.

Procede entonces el Despacho a decidir si en el presente asunto tiene vocación de prosperidad la pretensión de enriquecimiento sin causa como lo reclama la empresa demandante, al solicitar el pago de \$52.290.568, por la prestación de los servicios correspondientes al mes de mayo del año 2013.

Aparece probado en el expediente que mediante “otro si No 2”, se prorrogó el plazo pactado en el contrato 120.11.03.334 de 7 de septiembre de 2012, indicándose como fecha de finalización el día 21 de abril de 2013 (folio 63 cuaderno de pruebas).

Conforme a lo antes estipulado, se concluye que los servicios prestados por la empresa demandante en el mes de mayo de 2013, no estaban amparados por el contrato 334 de 2012, pues el plazo para su ejecución ya había finalizado -21 de abril de 2013-, como tampoco obra prueba que acredite que se hubiese celebrado un contrato posterior, lo que significa que se prestaron unos servicios sin mediar un negocio jurídico que los respaldara.

Ahora, aunque la EPS´s Convida (Empresa industrial y Comercial del Estado del orden Departamental), en materia del régimen contractual se rige por las normas del derecho privado, en virtud a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1122 de 2007, numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, tal circunstancia no permite aseverar que los contratos que celebre son de carácter privado, porque dada su naturaleza de entidad pública y atendiendo a los recursos públicos que maneja provenientes del sistema de seguridad social en salud, tales negocios jurídicos son verdaderos contratos estatales, atendiendo a lo normado en los artículo 2º⁴, 39º⁵ y 41º⁶ de la Ley 80 de 1993, sin importar la aplicación del régimen privado a un contrato estatal, lo cual no muta su naturaleza.

Por tanto, al tenor de lo dispuesto en las anteriores normas, la empresa promotora de salud de carácter público – Convida EPS´s- estaba obligada a celebrar los contratos, teniendo en cuenta que para su formación y perfeccionamiento se

⁴ **“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.** Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (...)”

⁵ **“ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL.** Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.”

⁶ **“ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (...)”

requería no solo el acuerdo de voluntades sobre el objeto y la contraprestación, sino además cumplir con la solemnidad de que constara por escrito.

La anterior afirmación encuentra igualmente sustento en lo previsto en el párrafo segundo del artículo décimo noveno del Acuerdo No 002 de 28 de febrero de 2012, *“Por medio del cual se aprueba el Manual Interno de Contratación de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS’s CONVIDA ”* que al regular la modalidad de contratación directa, determinó: *“Para los eventos citados, deberá dejarse constancia escrita.”*

Y en el artículo vigésimo octavo ibidem, sobre el perfeccionamiento del contrato estableció: **“Los contratos de la EPS’S CONVIDA se perfeccionaran con la firma de las partes. Una vez suscritos los mismos, estos no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad.”** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con apoyo en la sentencia de unificación antes citada y la normatividad transcrita, el Despacho procede a verificar si se cumplen los presupuestos para la estructuración del enriquecimiento sin causa.

De acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente no está demostrado que se hubiese celebrado un negocio jurídico en los términos en que lo exige la Ley 80 de 1993, así como el Estatuto Contractual de la EPS’s, ni que el mismo conste por escrito, tal como lo acepta la empresa demandante al folio 17 de la demanda.

Igualmente, si en gracia de discusión se admitiera, tampoco se logró una relación contractual de carácter consensual, ya que las partes de manera conjunta no determinaron cual era la contraprestación por los servicios prestados para el mes de mayo de 2013, máxime si se tiene en cuenta que existían discrepancias en la forma de pago para los servicios de los meses de marzo y abril de 2013, respecto del contrato 334 de 2012, hecho aceptado por la empresa demandante, tal como aparece consignado al folio 14 del expediente.

Ahora bien, aunque se alega que el 21 de octubre de 2013, el Comité de Conciliación de la EPS’s, al suscribir el Acta No. 21, reconoció que se prestaron los servicios profesionales durante el mes de mayo de 2013, “siguiendo la metodología” del contrato, el Despacho considera que estos documentos carecen de mérito probatorio para derivar responsabilidad a la EPS’S demandada, tal como lo ha

precisado el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado⁷, que sobre la materia ha puntualizado:

“Uno de los argumentos de la alzada consistió precisamente en que las pretensiones de la demanda debían despacharse favorablemente por cuanto la entidad demandada, en el trámite de la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría, había reconocido y aceptado que adeudaba una suma de dinero a la demandante por concepto del suministro de medicamentos llevado a cabo entre noviembre de 2005 y enero de 2006.

Al respecto, merece la pena señalar que esta Subsección ha sentado su postura acerca de la imposibilidad de valorar las actas de conciliación extrajudicial o las actas del comité de defensa y conciliación de las entidades públicas, como una prueba documental con la virtualidad de acreditar, por cuenta de su contenido, la efectiva ocurrencia de los supuestos de hecho en que se fundamentan las pretensiones.

Es así como en varios pronunciamientos se ha referido a la inviabilidad jurídica de tener por demostrado, a partir de la manifestación del consentimiento para conciliar que una entidad pública deposita en una acta de comité de conciliación, los hechos relacionados con el referido acuerdo que posteriormente se le imputen dentro de un proceso judicial, consideraciones que en este caso y por las mismas razones que allí se han expuesto deben hacerse extensivas al caso concreto.

Al respecto, esta Subsección consideró:

“Al plenario se aportaron dos actas que corresponden a las sesiones de Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, una de fecha 16 de mayo de 2000 (fl. 158-161 c1), y la otra del 12 de julio de 2001 (fs. 228-234 c1) en las cuales la entidad proyectó un acuerdo conciliatorio con el objeto de reconocer y pagar a la sociedad demandante una suma de dinero por concepto de almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas en favor de la Nación.

“Al respecto, la Sala considera que el contenido de dichos documentos no es pasible de ser valorado como prueba en contra de la entidad de la cual emanan, puesto que si bien la conciliación se instituye como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en virtud del cual las partes libremente intentan un acercamiento como medio para resolver sus discrepancias, lo cierto es que lo que en desarrollo de dicho trámite extrajudicial se ventile no puede ser utilizado por las partes como prueba de la responsabilidad que se endilga a su futuro opositor en el debate judicial.

“Aceptar un planteamiento contrario constituiría sin duda un desestímulo para en lo sucesivo llevar adelante prácticas conciliatorias, ante el temor que generaría el hecho de que una vez se intente lograr una conciliación sin que se llegue a acuerdo, el camino recorrido en ese procedimiento materializado en la aproximación libre y voluntaria de las partes, así como la proposición de fórmulas para un eventual arreglo, posteriormente se convierta en un arma en contra de la entidad a partir de la cual se le condene o se le enjuicie, sin más prueba que la sola intención de intentar un arreglo directo sin acudir a los estrados judiciales.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Exp. No. 2007-00116-02 (46185).

“En esa medida si uno de los fines que se persigue con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es precisamente el de descongestionar la actividad jurisdiccional, tal propósito quedaría anulado por completo en el evento de otorgar mérito probatorio en contra de la entidad a las actas del comité de conciliación de esas mismas entidades públicas.

“Además de lo anterior, cabe agregar que la naturaleza vinculante de un pacto conciliatorio en materia contenciosa no emana de la simple manifestación de las partes de obligarse a cumplirlo, sino de que el mismo sea aprobado por la autoridad judicial competente para conocer la acción que correspondiese ejercer en el caso de no haberlo logrado, aprobación que además de la exigencia sobre la existencia misma del acuerdo y de la facultad con que cuentan las partes para realizarlo, debe sustentarse en la verificación de las pruebas que soporten la viabilidad jurídica del mismo en términos, tanto de oportunidad, como de ausencia de lesividad para el patrimonio público.

“En consecuencia, por las razones puestas de presente, la Sala estima que no hay lugar a valorar como prueba de la alegada responsabilidad de la entidad demandada las actas de su Comité de Conciliación aportadas al plenario, como tampoco podrían serlo las fórmulas, propuestas, argumentaciones o reflexiones que acerca de un eventual arreglo conciliatorio hubieren examinado, expuesto o planteado en sede de conciliación -extrajudicial o incluso judicial-, las partes del litigio o solo una de ellas”⁸.

Con fundamento en el referente jurisprudencial que antecede, la Sala se abstendrá de otorgar mérito probatorio al contenido y a las manifestaciones de voluntad de la entidad pública, recogidas en el acta de conciliación del 25 de octubre de 2007 y en el acta de reunión del Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital de Yopal, celebrada el 4 de noviembre de 2008, pues en virtud de su contenido no se pueden tener por demostrados los supuestos de hecho en los cuales se funda la presente reclamación.”

De manera que, la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en el Acta No. 21, no puede considerarse como el documento idóneo que acredite la celebración del contrato de prestación de servicios cuyo pago reclama la empresa demandante, como tampoco las manifestaciones allí vertidas derivan en responsabilidad de la EPS’s demandada.

En el caso *sub-lite* es indudable que no existe contrato entre la empresa demandante con la EPS’S Convida que respalde la prestación de los servicios para el mes de mayo de 2013, porque como lo aceptó la demandante no se elevó a escrito, aduciendo para ello que en virtud al régimen privado que en materia contractual regía a la EPS’s, dicho requisito no se requería, aseveración que

⁸ Subsección A, de la Sección Tercera, 30 de octubre de 2013, expediente 32556, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Posición reiterada por la Subsección en sentencia del 15 de abril de 2015, proferido dentro del expediente número 33.173, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

comporta un claro desconocimiento no solo de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, sino de las normas del Manual Interno de Contratación contenido en el Acuerdo No 002 de 28 de febrero de 2012.

Ante el desconocimiento e inobservancia de las anteriores disposiciones, ello no puede convertirse en fuente generadora de obligaciones para reclamar el pago de unos servicios prestados sin contrato que los respalde, razón por la cual la pretensión de enriquecimiento sin causa no está llamada a prosperar.

Tampoco se encuentran demostrados los eventos excepcionales fijados por la jurisprudencia en los que resulta procedente la *actio in rem verso*, tal como seguidamente se analiza.

No existe prueba en el expediente que acredite que la EPS's demandada, de manera exclusiva, y en ejercicio de su autoridad hubiese constreñido a la Empresa Servibienestar de Venecia para que prestara sus servicios en el mes de mayo de 2013, prescindiendo de la celebración del contrato, porque esta hipótesis aparece descartada con lo afirmado en el hecho 11 de la demanda, en la que se afirmó: *“Para el mes de mayo previa concertación y entendiendo que se requería un margen de tiempo para aclarar finalmente el tema del otro si que tenía entrabados el pago de los meses anteriores, las partes acordaron continuar con la ejecución de la labor encomendada, por cuanto esta no podría ser suspendida abruptamente so pena de generar ciertos trastornos a la gestión de la entidad (...)”*

De la anterior afirmación se concluye que para el mes de mayo de 2013, hubo una concertación o acuerdo para continuar con la prestación de los servicios mientras se definía la forma de pago para los meses de marzo y abril de 2013 en virtud al otro si No. 2 y no generar trastornos a la entidad, motivaciones estas que permiten establecer con certeza que la EPS's demandada no impuso de manera unilateral que la empresa demandante tuviera que prestar sus servicios una vez finalizado el plazo pactado en el contrato 334 de 2012.

Además, a folio 293 del cuaderno de antecedentes administrativos del proceso contractual No.1, se observa fotocopia de pantallazos de correo electrónico, en el cual se advierte que el día 6 de mayo de 2013 a las 13:14 minutos, el señor Fabio Olarte González Gerente de Servibienestar, envía un mensaje de datos a los funcionarios de la EPS'S Convida Jorge Olaya Martínez, Olga Lucía Urueña Avila y

Amparo Carvajal Barragán en el que les solicita la Base de Datos actualizada de la EPS'S para realizar el reporte correspondiente a la primera semana del BDUA.

En respuesta al anterior requerimiento, el día 6 de mayo de 2013 a las 13:30 horas, la funcionaria de la EPS'S Convida Olga Lucia Urueña Dávila, mediante mensaje dirigido al gerente de servibienestar le adjunta la base de datos para tener en cuenta en el reporte S1 del día martes 7 de mayo de 2013.

Al folio 295 del cuaderno mencionado se observa mensaje de datos –correo electrónico- cuyo originador es la señora Olga Lucia Urueña Avila y destinatario el gerente de servibienestar de fecha 7 de mayo de 2013 a las 10:01 horas, a través del cual le remite adjunto el archivo temporal S1 para que se tenga en cuenta en el reporte de ese mismo día 7 de mayo.

Al folio 296 aparece fotocopia del correo electrónico enviado por el gerente de servibienestar el día 7 de mayo de 2013 a las 11:05 horas, a los funcionarios de la EPS'S Convida Jorge Olaya Martínez, Olga Lucía Urueña Avila y Amparo Carvajal Barragán, a través del cual envía archivo S1 que se reportará ese mismo día, para la elaboración del respectivo oficio de radicación, el cual contiene 3.719 registros.

Mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2013, a la hora de las 10:50, la funcionaria de la EPS'S Convida Olga Lucia Urueña Avila, remite al Gerente de Servibienestar el archivo A3 para que sea tenido en cuenta en el reporte S4 del día viernes 10 de mayo. Asimismo, en esa fecha y a la hora de las 11:14 horas, la referida funcionaria remite correo electrónico al Gerente de Servibienestar el cual contiene el archivo para tener en cuenta en el reporte NS y MS de ese día viernes 10 de mayo de 2013. (folios 298 y 299)

El 14 de mayo de 2013 a las 18:21 horas, el Gerente de Servibienestar remite correo electrónico a los funcionarios de Convida EPS'S Jorge Olaya Martínez y Olga Lucía Urueña Avila, en el que les solicita la base de datos actualizada de la EPS, para la elaboración del archivo S1 del día siguiente. En respuesta a la anterior solicitud el 14 de mayo de 2013, a las 22:41 horas la funcionaria Olga Lucia Urueña Avila, envía adjunto archivo de la base de datos de la EPS'S Convida con corte a 14 de mayo de 2013, para tener en cuenta en el reporte S1 del día 15 de mayo. (folio 303 cdno. antecedentes administrativos proceso contractual No. 1)

El 15 de mayo a las 11:14 horas, la señora Urueña Avila remite al Gerente de Servibienestar correo electrónico que contiene el archivo correspondiente al temporal S1 que deberá ser tenido en cuenta en el reporte de ese mismo día. (folio 304 cuaderno ibídem)

Las anteriores documentales corroboran que no existió una orden como tampoco se le impuso obligación a la empresa demandante para que procediera a prestar los servicios durante el mes de mayo de 2013, pues fue ésta quien motu proprio solicitó la información para poder ejercer su labor, con clara inobservancia de la celebración de un contrato estatal y cuyo propósito fue continuar con la prestación del servicio hasta tanto se definiera y se le cancelaran los servicios de los meses de marzo y abril que se encontraban amparados por el contrato estatal 334 de 2012.

No desconoce el Despacho que a pesar de que la EPS'S demandada con su conducta aceptó la prestación de los servicios por parte de la demandante al remitirle los archivos necesarios para que ésta cumpliera con su labor, tal circunstancia no justifica el actuar tanto de la empresa demandante como de la demandada para desconocer los mandatos legales y el Manual de Contratación de la EPS'S, que imponían la celebración de un contrato y que el mismo debía constar por escrito, pues lo cierto es que la finalidad perseguida era otra diferente, solucionar las controversias originadas en el pago de los meses de marzo y abril de 2013, correspondientes al contrato 334 de 2012.

Por las anteriores razones, no se configura la primera hipótesis excepcional para la procedencia de la pretensión de *actio in rem verso*, pues como lo precisó el Consejo de Estado, la interpretación que se debe realizar debe ser de carácter restrictiva.

Tampoco se estructura la segunda hipótesis, como quiera que la prestación de los servicios para cruce, depuración y cargue de datos en la BDU, no constituye un acto urgente y necesario tendiente a evitar la amenaza o vulneración del derecho fundamental a la salud y que hubiere imposibilitado la planificación y celebración del correspondiente contrato, ya que las partes tenían pleno conocimiento que el plazo pactado para la finalización del objeto del contrato 334 vencía el 21 de abril de 2013, lo que implica que antes de la culminación de éste, se debieron adelantar los actos previos como el estudio de conveniencia y oportunidad, la disponibilidad presupuestal y los demás requeridos para llevar a cabo la contratación directa, lo cual no aconteció. De igual forma, no se estaba en presencia de una urgencia

manifiesta que impidiera a la EPS'S demandada su declaratoria, pues como ya quedó precisado, los móviles que determinaron la prestación del servicio en el mes de mayo de 2013, no se enmarcan en esta figura.

Por tanto, la pretensión de enriquecimiento sin causa, debe denegarse, porque con ella se pretende el pago de unos servicios sin que mediara contrato estatal y con desconocimiento del Manual de Contratación de la Entidad demandada y los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.

Finalmente, respecto a la pretensión subsidiaria que se declare la existencia de un contrato en virtud al acuerdo de voluntades de las partes para el período del mes de mayo de 2013, el Despacho no accederá a ésta solicitud habida consideración que el contrato estatal no es de carácter consensual, pues se requiere de la solemnidad de elevarse por escrito; además, como se precisó en precedencia, las partes no lograron un acuerdo de voluntades, en cuanto a la contraprestación se refiere, máxime cuando tal aspecto era materia de discusión, por tanto, puede concluirse que no existió ningún contrato.

Corolario de lo anterior, las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de reparación directa deben denegarse.

3.3. Condena en costas

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso, dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso, al igual que las mismas deben aparecer causadas.

En el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas a la empresa demandante, como quiera que no están acreditadas las circunstancias referidas en el párrafo anterior, pues aquella obró en el legítimo derecho que le

asiste de acudir a la administración de justicia para cuestionar el cumplimiento del contrato que celebró con la demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

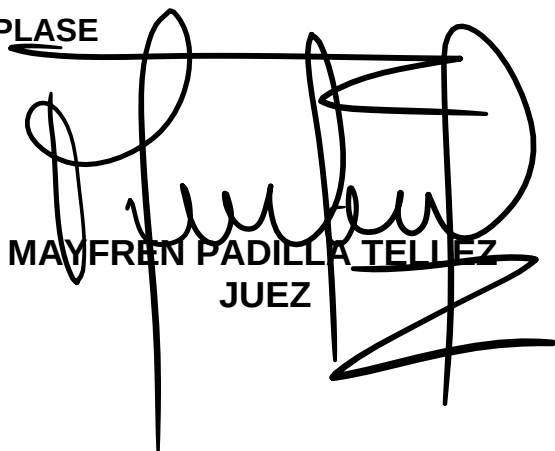
FALLA:

PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda promovida por la Empresa Asociativa de Trabajo ServiBienestar de Venecia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y procédase a la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ